



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
En Córdoba		Fuera de Córdoba	
	Pesetas		Pesetas
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . .	12.50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50
NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.			

NUM. 64

LUNES 16 DE MARZO DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1.25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO
CONCERTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 821

Para general conocimiento hago saber: Que el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal número 2.279 del día 4 actual, me comunica la suspensión hasta nuevo aviso de las normas contenidas en la Orden número 1.167 sobre obligación por los transportistas de llevar en el parabrisas de sus camiones una tarjeta señalando el precio que según tarifa le corresponde percibir, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 38 el día 13 de Febrero pasado.

Córdoba 11 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 822

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en T. O. P. número 29.038 Sección Alimentación, Precios y Mercados, comunica a esta Delegación que el precio de la pulpa de remolacha será de 300 pesetas Qm. sobre vagón fábrica, entendiéndose este precio peso neto.

Sobre este precio podrá cargarse la cantidad de 7.40 pesetas importe del doble del precio del saco, que quedará en concepto de depósito, devolviendo contra la entrega del saco la cantidad de 6.65 pesetas quedando el resto de 0.75 pesetas por saco para su amortización por desgaste.

Lo que hago público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

Núm. 822

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en T. O. P. número 31.014 Sección Alimentación, Precios y Mercados comunica a esta Delegación lo que sigue:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, me comunica que el precio del sucedáneo del café elaborado con hueso de dátil será el mismo que el fijado para el sucedáneo de denominado «Garrofina», y por tanto fijar con carácter provisional el precio de 10 pesetas kilogramo en fábrica, y 12 pesetas kilogramo al público, según determina la Circular número 203».

Lo que hago público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 11 de Marzo de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL

Delegación de Industria
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 662

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón Herrera Puga, en solicitud de autorización para la instalación de una industria de extracción de fibra de gayomba en Cabra comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ramón Herrera Puga para la instalación de una industria de extracción de fibra de la gayomba, en Cabra con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma oncenena de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. D. Ramón Herrera Puga.—Granada.

Delegación de Industria
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 662

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por León y Compañía S. L. en solicitud de autorización para ampliar una industria de fabricación de piensos derivados de la bellota, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a León y Compañía S. L. para ampliar una industria de piensos derivados de la bellota en Peñarroya-Pueblonuevo con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma oncenena de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.
León y Compañía S. L.—Peñarroya-Pueblonuevo.

Núm. 808

Visto el expediente promovido por don Juan León Zurita en solicitud de autorización para la reapertura de una Industria de panadería en Belmez.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la Industria de referencia está incluida en el Grupo 1.º apartado a) de la clasificación establecida en la O. M. del 12 de Septiembre de 1939.

Considerando: Que la Junta Harino Panadera, Organismo encargado de la distribución de la primera materia, manifiesta en su preceptivo informe, la denegación de la misma.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Juan León Zurita, para la reapertura, una industria de panadería en Belmez.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 12 de Marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Señor don Juan León Zurita, Belmez.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 815

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don José González Caballero a nombre del Ayuntamiento de Baena contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 28 de Agosto de 1941, por el que revocó el acuerdo de dicho Ayuntamiento de la cuota para el cobro del arbitrio sobre inquilinatos correspondiente al ejercicio de 1933 que se le asignó a don Guillermo del Prado Padillo, vecino de aquella localidad, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente Córdoba a 12 de Marzo de 1942.—El Secretario del Tribunal, Antonio García Cruz.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 810

Rectificación y aclaración al anuncio de subasta de obras, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día cinco del corriente mes.

Habiéndose anunciado en el B. O. antes mencionado el tipo de subasta de las obras a construir en esta población, por un importe de ochocientas cincuenta y dos mil cuatrocientas dos pesetas con sesenta y nueve céntimos, dicho tipo queda aumentado en setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos, importe de las demoliciones de los inmuebles donde se construirán los proyectados, según figura en Presupuesto aparte del inicial de construcción, por lo que queda fijado el tipo definitivo de subasta en la suma de novecientas veintiocho mil ciento cuarenta pesetas, diecinueve céntimos, cantidad a tener en cuenta por los licitadores a dichas Obras.

Lo que se publica para general conocimiento.

Bujalance a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, José Navarro G. Mena.

Núm. 810

Rectificación y aclaración al anuncio de subasta de obras, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, correspondiente al día cinco del corriente mes.

El tipo de subasta de las obras a que hace referencia el edicto expresado, ha sido de ochocientas cincuenta y dos mil cuatrocientas dos pesetas sesenta y nueve céntimos, o sea, ajustado a lo que resulta de los proyectos hechos por el señor Arquitecto Director de las Obras, pero no constando en expresados proyectos el importe de las demoliciones de los inmuebles donde se construirán los proyectados, por haberlo consignado en Presupuesto aparte, estas ascienden a la cantidad total de setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, que unidas a aquella cantidad expresada anteriormente, o sea la referente al tipo de subasta, hace un total general de novecientas veinte y ocho mil ciento cuarenta pesetas diez y nueve céntimos, que es el tipo que se ha de tener en cuenta por los licitadores en la subasta anunciada en la fecha y B. O. de que se ha hecho mención.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos consiguientes.

Bujalance a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, José Navarro G. Mena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 824

Don Fernando Amián Costi, accidentalmente, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará expresión, obra la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Fernando Amián Costi, accidentalmente, Juez de Primera Instancia número uno de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos a instancia de doña Manuela Garrido Morente, mayor de edad, viuda y vecina de Porcuna y de don Antonio García-Pantaleón Canis, también mayor de edad, casado, Médico y vecino de Córdoba; que han estado representados por el Procurador don Salvador Barazona Ortiz; con la dirección del Letrado don Manuel Navas Barbudo, contra los herederos, desconocidos e inciertos de doña María Higinia y de doña Dolores Garrido Codes; el Rector de la Parroquia de Santa María de la Villa, de la ciudad de Martos; la representación legítima del Convento de San Francisco; la Colecturía de la Parroquia de Santa María de la Villa, de Martos, don Félix García y García, don Joaquín, don Manuel, don Lorenzo y don Juan Bautista Sanz Fernández; don Esteban, don Manuel y don Hilario Sáenz y Sáenz; doña Carolina Lucini Cobos y don Angel de la Riva y García, y la razón social que giró en Jaén, bajo el nombre de Saez, Saez, Rivas y Compañía, y además contra todas las personas herederas desconocidas e inciertas que puedan tener algún interés en la vigencia o en la cancelación de las cargas, gravámenes e hipotecas de que se trata; todos cuyos demandados se encuentran declarados en rebeldía, y

Fallo: Que debo declarar y declarar cancelada la obligación de satisfacer a doña María Higinia y doña Dolores Garrido Codes, hermanas de don Francisco Garrido Codes, la pensión de setenta y cinco céntimos de peseta diarios, a cada una de ellas, durante la vida de las mismas, según el legado que el finado don Francisco Garrido, les hizo en su testamento; inscrita al folio ciento noventa y cinco, del tomo novecientos treinta, número veinte mil ochocientos catorce inscripción primera extendida en quince de Marzo de mil novecientos, en el Registro de la propiedad de Martos.

Que asimismo se declara la prescripción del censo de mil ciento cincuenta pesetas, impuesto por doña María Callejón, de un aniversario y misas a tres reales que habrían de decirse por los Sacerdotes de Santa María, de la ciudad de Martos, a favor de la parroquia antes expresada, que grava la finca descrita en primer lugar, según resulta de la inscripción primera, número once mil trece, folio sesenta y uno del tomo cuatrocientos nueve extendida en el Registro de Martos en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

También se declara la prescripción del censo de ochocientos reales de capital, cuyos réditos se pagaban al Convento de San Francisco, hoy a la Colecturía de la Parroquia de Santa María de la Villa, de la ciudad de Martos, dos misas rezadas, según se mencionó en la inscripción primera del número setecientos veinte y nueve, obrante al folio noventa vuelto del tomo veinte y siete de Martos, extendida el siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Y por último, también se declara prescrita la hipoteca de cincuenta mil pesetas de principal, distribuidas sobre las fincas que se citan en la cantidad de veintinueve mil pesetas y veintiún mil pesetas, cuya hipoteca se constituyó en escritura pública otorgada en Jaén el veinte y nueve de Junio de mil novecientos diez y seis, ante el Notario don José Azpitarte, por don Francisco Garrido Morente y don Antonio Garrido Morente, como apoderados de su señora madre, doña Antonia Morente Serrano, en favor de don Félix García y García, don Joaquín, don Manuel, don Lorenzo y don Juan Bautista Sáenz y Fernández; don Esteban, don Manuel y don Hilario Sáenz y Sáenz, doña Carolina Lucini Cobos y don Angel de la Riva García, que se inscribió a los folios cincuenta y doscientos siete vuelto de los tomos mil ciento veinte y cinco y novecientos treinta del Registro de la propiedad de Martos, números veinte mil ochocientos catorce y veinte mil ochocientos quince, inscripción cinco y cuatro, extendidas en treinta de Octubre de mil novecientos diez y seis, respectivamente; condenando en su consecuencia a todos los demandados a estar y pasar por las declaraciones de prescripción y cancelación que se decretan; mandando en su consecuencia su cancelación en los libros del registro de la propiedad de Martos; a cuyo fin una vez firme esta sentencia, se librará el oportuno exhorto al Juzgado de dicha ciudad.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Amián.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Córdoba fecha anterior, doy fe.—J. María Cortázar.

Y para que sirva de notificación a todos los demandados rebeldes y en ignorado paradero, expido el presente en Córdoba a veinte y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Fernando Amián.—El Secretario, P. H. Rafael Moral.

Núm. 757

Por el presente se cita y emplaza a Juan Borrego Serrano, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos, el día 27 del corriente a las once horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas seguido en su contra por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado, establecido en el piso alto de la casa Ayuntamiento de esta capital, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 5 de Marzo de 1942.—El Juez, Rafael Méndez.—El Secretario, Amador Jiménez.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.981

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, a instancia de doña Ana Díaz Romero y otros contra don Antonio Bujalance Gómez y otro sobre inexistencia de arrendamiento de doce pozas pertenecientes a las Salinas de las Puentes de Montilla; se dictó sentencia por dicho Juzgado, con fecha 28 de Diciembre de 1939, cuyos resultandos son del tenor siguiente:

(Continuación)

Juzgado original—está hecho por virtud de escritura de mandato otorgada en 27 de Abril del año 1939 por don José Díaz Lozano a favor de su hijo José Díaz Romero, y que ese poder que sirvió para formalizar ese arriendo a don Antonio Bujalance Gómez, le fué revocado al señor Díaz Romero, por su propio padre en dos de Septiembre último, —por lo que la única relación que le unía a esa convención, quedó rota desde entonces, y sin nada más tener que ver con cuanto de ella se derivara para con terceros. Esto es; que en el acto porque se le demanda intervino simplemente como mandatario, en cuyo mandato cesó con anterioridad a la promoción de este juicio. Que por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, debiendo el mandante cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato, sin que se consideren traspasados esos límites si fuera cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. Así pues, facultado en 27 de Abril último el demandado don José Díaz Romero para arrendar la finca propiedad de su mandante don José Díaz Lozano, el contrato de arriendo que llevó a cabo el primero de Mayo siguiente, de la fábrica de sal de las «Puentes de Montilla», con don Antonio Bujalance Gómez, está dentro de sus atribuciones, y el mandante, al revocarle su poder en dos de Septiembre, quedó obligado a responder de todo cuanto en él se consignó, máxime cuando lo que se refiere a las andanas y pozas construídas por el apoderado y los hoy demandantes, no hace sino ratificar la voluntad del propietario y velar por los derechos que la Ley le concede al dueño de un terreno en que de buena fé edifica un extraño, sin que, porque ahora reconozca el José Díaz Romero validez o no a esa contratación, este acto tenga eficacia alguna ante la Ley, una vez terminado su mandato; que así pues, para los fines que tratan de perseguir los mandantes, de devolución de obras que dicen de su propiedad hecha en terreno del que fué su mandante, falta de valor del arriendo efectuado en nombre de él a un tercero y entrega de la sal producida por las pozas que él tampoco explota, ninguna personalidad tiene el apoderado cesado don José Díaz Romero, pues por mucha que fuera su voluntad de favorecer a sus

cuñados, nada puede hacer de por sí, ya que los derechos dominicales y la administración de la finca de que quieren reivindicar unas obras, lo ejercita hoy su dueño, que es a quien procede pedirselos. Y en cuanto don Antonio Bujalance Gómez, que a éste se le demanda, según el hecho segundo de la misma «porque a primeros de Mayo del corriente año—dicen—que se apoderó por sí y ante sí, sin derecho alguno para ello, de la andana y pozas que construyeron los demandantes varones el año 1938 en las salinas de las «Puentes de Montilla», y desde entonces viene aprovechándose de ellas, cuajando sal en las mismas»; que Antonio Bujalance Gómez, entró en las salinas donde tal andana con sus doce pozas está, en primero de Mayo del presente año por virtud de un contrato de arrendamiento—que se presenta con este escrito—, y en ese contrato se le designaban las cosas que existían en la finca como propiedad del dueño de la misma y además se le hacía constar que como anexos habían enfrente del almacén de sal, dos andanas con doce pozas cada una hechas a expensas, la una de José Díaz Romero y la otra entre los dos antes arrendatarios don Francisco Pérez Cañadillas y D. Francisco Romero Varo que por todo cuanto comprendía el precio arrendado se le exigía 12.000 pesetas de renta; y por lo que dice en relación a las andanas, se le impone que les facilite agua mineral—señal que nada más que el dueño o quien explotara las salinas tenía derecho a ella, que cuaje en ellas sal y que, cuanto se obtenga descontados los gastos de sostenimiento de las pozas y los de laboración, se le entregue a los que las construyeron, esto es: una mineração de líquido para su industria, un trabajo para otro, y una administración ajena, como más renta del arriendo; dándose el caso insólito de que por cada andana de estas, tiene que entregar a sus constructores—que no es lo mismo que sus dueños; por cada una de las dos anualidades de su arriendo, más de las 1.500 pesetas, a que ascendió o importó a los demandantes varones la edificación de la andana con sus doce pozas. De modo pues, que don Antonio Bujalance Gómez, lejos de cuanto dicen los actores, está cuajando sal en la andana que ellos allí dejaron, nó para él, sino para los propios demandantes; está trabajando en ellas no en beneficio propio, sino en el de los mismos actores; jamás ha intentado de apoderarse de las mismas, y elabora en ellas no por su propia voluntad sino por virtud de un contrato concertado con la propiedad de la finca donde se encuentran, que mientras ese dueño no le diga que no le pertenecen ni se la excluya de su arriendo, no tiene más remedio que cumplir, bajo penalidad de rescisión del arrendamiento, y que como el cumplimiento de las obligaciones contractuales no pueden quedar al arbitrio de una de las partes contratantes, ni ningún extraño puede reconocerle a otro derechos que afecten a la propiedad de lo arrendado, haga lo que haga don Antonio Bujalance Gómez.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA